

	Sueldo base mes. 1981	Porcentaje de $\Delta$ XI C. C.	Sueldo base XI C. C.	Porcentaje de R. S.	Porcentaje de $\Delta$ s/sueldo base 1981	Nuevo sueldo base
Operador Informático Mayor ... ..	82.851	10,75	91.758	3,35	14,16	94.533
Operador Informático Principal de primera.	77.706	10,85	86.138	3,40	14,25	88.780
Operador Informático Principal de segunda.	73.119	11,05	81.199	3,45	14,50	83.722
Operador Informático de primera (1) ... ..	67.984	11,25	75.873	3,55	14,80	78.087
Operador Informático de segunda ... ..	66.415	11,35	73.954	3,60	14,95	76.345
Operador Informático de Entrada (+ 3) ... ..	64.309	11,35	71.609	3,60	14,95	73.924
Operador Informático de Entrada (- 3) ... ..	60.451	11,35	69.313	3,60	14,95	69.489
Operador Informático de Entrada (N. I.) ... ..	53.608	12,35	60.229	3,90	16,25	62.320
Ayudante Informático Mayor ... ..	75.500	10,95	83.768	3,45	14,40	86.372
Ayudante Informático Principal de primera.	70.794	11,15	78.688	3,50	14,65	81.166
Ayudante Informático Principal de segunda.	68.195	11,25	75.867	3,55	14,80	78.288
Ayudante Informático de primera ... ..	65.593	11,35	74.152	3,60	14,95	76.549
Ayudante Informático de segunda ... ..	62.120	11,45	69.233	3,60	15,05	71.470
Ayudante Informático de Entrada (+ 3) ... ..	57.758	11,55	64.427	3,65	15,20	66.535
Ayudante Informático de Entrada (- 3) ... ..	54.291	11,55	60.582	3,65	15,20	62.544
Ayudante Informático de Entrada (N. I.) ... ..	48.103	12,55	54.140	3,95	16,50	58.040

(1) Igual a nota 1 de cláusula tercera de XI Convenio Colectivo.  
(2) Igual a nota 2 de cláusula tercera de XI Convenio Colectivo.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**29527** *RESOLUCION de 20 de septiembre de 1982, de la Dirección General de Electrónica e Informática, sobre solicitud de inscripción provisional en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras. Vehículos y Contenedores.*

Ilmos. Sres.: Vista la solicitud formulada por la Empresa «Burgos ITV», con domicilio social en la calle República Argentina, 11, 1.º, en Logroño, para su inscripción en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras;

Considerando que en la tramitación del expediente se han seguido las normas establecidas por las disposiciones vigentes;

Vistos los Reales Decretos 735/1979, de 20 de febrero; 2824/1979, de 5 de octubre, y 3273/1981, de 30 de octubre, así como las Ordenes de Ministerio de Industria y Energía de 9 de junio de 1980 y de 4 de febrero de 1982,

Esta Dirección General ha resuelto inscribir provisionalmente a la Empresa «Burgos ITV», con el número 02-49 en el Registro Especial de Entidades Colaboradoras, con vistas a su actuación en el campo de la inspección técnica de vehículos, de acuerdo con lo que se establece en la Orden del Ministerio de Industria y Energía de 9 de junio de 1980.

Esta inscripción se considera a todos los efectos provisional, siendo necesario para su inscripción definitiva:

a) La presentación en un plazo máximo de un mes del proyecto de las escrituras de ampliación del capital de la Sociedad en documento público.

b) La presentación en el plazo máximo de tres meses del proyecto de la Estación de Inspección Técnica de Vehículos.

c) Una vez aprobado el proyecto por el Centro directivo competente en materia de seguridad industrial, se concederá un plazo máximo de un año para la ejecución de las obras.

La presente autorización comprende la instalación de una estación con tres líneas para vehículos ligeros y dos para vehículos pesados en la localidad de Burgos.

Cumplimentados los requisitos necesarios señalados anteriormente, la Entidad solicitante, para comenzar su actuación, habrá de tener en cuenta lo que se establece a continuación:

Primero.—La ampliación de las actividades de la Entidad colaboradora a otras estaciones deberá ser objeto de una nueva solicitud.

Segundo.—Finalizada la construcción de la Estación, la Entidad solicitante lo pondrá en conocimiento de la Dirección Provincial de este Ministerio u Organismo competente de la Comunidad Autónoma correspondiente para que éste levante acta en la que conste que la estación construida se corresponde con el proyecto aprobado. Un ejemplar del acta será remitido por el Organismo que la emitió al Centro directivo competente en materia de seguridad industrial, que procederá, en su caso, a la inscripción definitiva de la Entidad.

Una vez efectuada la inscripción definitiva, la Entidad se comprometerá a mantener en buen orden de servicio las instalaciones y maquinaria de la Estación de Inspección Técnica de

Vehículos, así como a seguir las directrices e instrucciones que en cada momento reciban de la Dirección General de Electrónica e Informática del Ministerio de Industria y Energía, de las Direcciones Provinciales del Ministerio anterior o, en su caso, de los Servicios competentes de la Comunidad Autónoma, tanto en lo que se refiere a la ejecución de las inspecciones como al trámite administrativo relativo a las mismas.

Las Entidades a las que se les haya concedido autorizaciones para efectuar en el campo de la inspección técnica de vehículos los trabajos correspondientes deberán colocar en sitio bien visible una placa distintiva de la función que realizan, de tamaño y características que les sean señalados por el Centro directivo competente en materia de seguridad industrial.

Las Entidades autorizadas mantendrán un libro de registro de todas las inspecciones que realicen e informarán mensualmente de las mismas a las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía y Organismo competente de la Comunidad Autónoma correspondiente.

Las Entidades a las que se concede autorización serán sometidas al menos una vez al mes a una inspección por parte de las Direcciones Provinciales del Ministerio de Industria y Energía o, en su caso, por el Organismo competente de la Comunidad Autónoma, para comprobar que las estaciones de las mismas siguen cumpliendo con los requisitos exigidos en el momento de su inscripción, sin perjuicio de las otras inspecciones que con carácter extraordinario pudieran establecerse a instancia del Centro directivo competente en materia de seguridad industrial.

Teniendo previsto el Ministerio de Industria y Energía llegar a una automatización de las Estaciones de Inspección Técnica de Vehículos (ITV) y a fin de poder hacer compatibles los sistemas informáticos que se utilicen en todas las estaciones, dicho Ministerio pondrá a disposición de las Entidades Colaboradoras las especificaciones sobre el «hardware» y el «logical» para la informatización de las ITV, así como la normativa de obligado cumplimiento, con objeto de garantizar en todo momento la compatibilidad física y lógica de los equipos y el sistema a nivel general.

A partir de dicha normativa las Entidades colaboradoras dispondrán de un plazo que se fijará en su día para incorporar tributando las mismas en la parte que les corresponda a los el sistema informático del Ministerio en sus instalaciones, con gastos de desarrollo, equipos e implantación del sistema.

El personal de la Estación, tanto el titulado como el no titulado, deberán pertenecer a la plantilla fija de la Entidad solicitante. Por otra parte, deberá acreditar el mismo una experiencia en el campo de la automoción no menor de dos años. Asimismo habrá de completarse su formación en materia de inspección técnica de vehículos mediante la realización de los oportunos cursos, previamente aprobados por la Dirección General de Electrónica e Informática.

Las tarifas a aplicar serán las establecidas en el Real Decreto 3273/1981, de 30 de octubre, y revisiones sucesivas.

Estas tarifas cubren todos los gastos de inspección, incluso los de su tramitación administrativa.

La presente autorización es concedida sin perjuicio de las restantes autorizaciones que se exijan por las autoridades locales a efectos del cumplimiento de la normativa existente en materia de localización industrial, urbana, etc.

Lo que se comunica a VV. II. a los efectos oportunos.  
Madrid, 20 de septiembre de 1982.—El Director general, José María González de León.

Ilmos. Sres. Directores provinciales del Departamento.